



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

585 de 2023. Radicado 2021-00051-00

El escrito denominado OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION, presentado por el apoderado del demandante, se observa que no cumple con lo establecido en el artículo 509, numeral 3 del CGP, pero como el Despacho advierte que dicho trabajo no se hizo acorde a lo indicado en la audiencia de Inventarios y avalúos celebrada el día 27 de julio de 2022, se le requiere entonces al abogado PARTIDOR, para que proceda de conformidad, a quien se le enviará vía correo electrónico el audio de la citada audiencia y se le concede el término de cinco (5) días, para presentarlo nuevamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE, ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito

27 91
28-JUL-2023
El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia julio veintisiete de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SIMULACION ABSOLUTA
Demandante	DIEGO LEON PULGARIN TORO
Demandado	ANA MARIA CADAVID ESCUDERO Y OTROS
Radicado	No.05-670-40-89-001-2022-00002-00
Decisión	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS POR FALTA DE COMPETENCIA
Auto	330 DE 2023

La parte demandada, señores CESAR AUGUSTO ALVAREZ AMARILES y MONICA LOREN BERMUDEZ GARCIA, por medio de apoderado judicial, formularon EXCEPCIONES PREVIAS.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Sea lo primero advertir sobre la procedencia de las excepciones previas, respeto de lo cual el Despacho se limitará a expresar que efectivamente son procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP.

Precisado lo anterior, se considerarán los motivos de las excepciones aducidas por la parte demandada, esto es, por los señores CESAR AUGUSTO ALVAREZ AMARILES y MONICA LOREN BERMUDEZ GARCIA, integrados al contradictorio por pasiva, que se sintetizarán así:

Falta de competencia. Esta excepción la hacen consistir, en la mirada al CGP, de conformidad con el numeral 1º del artículo 100, cuando para delegarse la competencia a los jueces civiles municipales en concordancia con el artículo 18 ibidem, en su numeral 1) enseña que se conocerá de los procesos contenciosos hasta el señalamiento de la menor cuantía es decir 150 smlmv. Se tiene entonces, que el

conocimiento de este Despacho, en el caso que nos ocupa, no es posible de acuerdo a ésta, porque en la demanda se indica que el acápite de competencia que la misma asciende a la suma de \$870.000.000.00, por lo que sería un asunto de mayor cuantía, factor que determinaría la competencia para el juez de conocimiento.

Por lo anterior, se deberá resolver la litis, de acuerdo a la cuantía del inmueble objeto de venta, sobre el cual obra un dictamen pericial que establece un precio superior a los 150 smlmv, siendo el competente para conocer del asunto el Juzgado Civil del Circuito de Cisneros, Antioquia, y por tanto deberá declararse su nulidad en las actuaciones anteriores, conforme al artículo 136 del CGP o sanear el proceso con fundamento en el artículo 132 de la misma codificación, teniendo en cuenta que los vicios son de los que no son saneables.

Que en razón de discusión, en caso de que Despacho tenga distinto criterio, se deberá determinar la competencia en razón de las mejoras plantas en el inmueble, que superan el valor de los salarios legales mensuales que le otorgan competencia a este Despacho para conocer del asunto, ya que suman \$326.000.000.00, conforme al dictamen pericial aportado como prueba.

Por último, reitera que el valor del bien inmueble es de \$804.000.000.00, y que con las mejoras realizadas al bien inmueble este tiene un incremento del 45% deduciéndole valor adquisitivo al bien inmueble, ya que cuando estaba en poder del señor CARLOS ANDRES MUTIS GONZALEZ, dicho inmueble tenía muchos inconvenientes y había que hacerle mejoras necesarias como está en el avalúo pericial, o sea que realmente el valor comercial de ese entonces era un valor aproximado de \$360.000.000.00.

DEL TRASLADO DEL RECURSO

La parte accionante describió oportunamente el traslado de las excepciones previas, alegando en síntesis, que sobre la falta de competencia solicita sea desestimada, por cuanto en el caso concreto no se cumplen los supuestos facticos y jurídicos para su prosperidad, porque en el presente proceso el

objeto se limita determinar la simulación absoluta de un contrato de compraventa cuyo valor es de \$45.000.000.00 y que según lo dispone el artículo 26 del CGP, aplicable al caso concreto, la cuantía se determina por la totalidad de las pretensiones limitadas, según el texto expreso del aludido contrato bajo estudio, a la suma de \$45.000.000.00, que por tanto no son las excepciones las que permiten establecer el criterio de la cuantía, sino las pretensiones.

También indicó que objetivamente y atendiendo a la naturaleza del proceso de simulación absoluta, debe tenerse en cuenta que según las pruebas aportadas por la parte demandante se pretende demostrar que el valor de \$45.000.000.00, fue simulado.

Igualmente, solicita considerar que, en este aspecto la parte demandada, que es la que suscribió el contrato objeto de este proceso no formuló objeción en torno a la competencia del Despacho para conocer del asunto, careciendo los vinculados por pasiva de legitimación para referirse a un contrato en el cual no participaron.

Que, para el caso bajo estudio, el valor real del inmueble objeto del contrato de compraventa únicamente sirva para constatar que en dicho negocio jurídico que se hizo, determinó un valor irrisorio, del cual ambas partes fueron conscientes al momento de firmar, y que precisamente demuestra sin lugar a duda que su verdadera intención fue la de simular el contrato, no la de realizar una verdadera transferencia del dominio.

CONSIDERACIONES

Para acometer el estudio del caso, el Despacho considerará los siguientes aspectos: Las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales relacionadas con el derecho fundamental de acceso a la justicia o tutela jurisdiccional efectiva; se hará referencia a la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva; finalmente, se determinará si se encuentran cumplidos los requisitos para declarar la falta de competencia o jurisdicción de este Despacho para continuar o no con el proceso.

Del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva:

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, desarrollando unas pautas claras para el recto entendimiento de este derecho fundamental y los elementos que conforman su núcleo esencial, así, en la sentencia T-283/13 determino lo siguiente:

"2.4.1. Consagración del derecho a la administración de justicia.

El artículo 228 de la Carta Política define la administración de justicia como una función pública, e impone a todas las autoridades judiciales la responsabilidad de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados. En este orden de ideas, la administración de justicia conlleva la realización material de los fines del Estado Social de Derecho, pues a través de esta función pública, entre otras, el Estado garantiza un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En concordancia con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido a continuación se analizará.

.....

CONSIDERA

Como se sabe, el art. 100 del CGP, le da la facultad a la parte demandada para que dentro del término de 3 días pueda proponer excepciones previas, entre ellas la del numeral 1. "Falta de Competencia".

Siendo procedente iniciar el análisis, respecto de la excepción previa formulada por la parte demandada, esto es, la falta de competencia, se tiene que el artículo 25 del CGP, donde definió que la cuantía se determinará así: 1. *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella."*

Ahora reza el artículo 18 del CGP. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

Las excepciones previas no se dirigen contra las pretensiones del demandado, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, mejora que en ciertos casos implica que se suspenda la actuación. Busca que el demandado desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, corregidas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza...

Cabe advertir que el término "excepción" se ha aplicado tradicionalmente a las denominadas excepciones previas, equívoco derivado de que estas son una conducta del demandado, cuando lo cierto es que su naturaleza jurídica no permite predicar tal calidad por cuanto es de la esencia de la

excepción el estar encaminada a desconocer definitiva o temporalmente las pretensiones del demandante. Como ya se dijo, las previas solo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no solo del demandado sino de todos los que intervienen en el proceso. Las Excepciones Previas, en estricto sentido, son medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada.¹

Ahora bien, el artículo 100 del CGP, trae unas causales taxativas, por lo que aparte de las 11 que trae, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, en lo cual se diferencia de las excepciones perentorias.

Para este Despacho, la excepción previa planteada, no está encaminada al saneamiento del proceso, pues es claro que las pretensiones de la demanda no es otra que se declare absolutamente simulada la compraventa mediante Escritura Pública N° 66 del 21 de enero de 2020, de la Notaria Primera de Medellín, otorgada por el señor DIEGO LEON PULGARIN TORO a favor de la señora ANA MARIA CADAVID ESCUDERO, en torno al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **026-23438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, Antioquia, donde consta que la venta fue por valor de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000.00).

Así las cosas, es claro que, en este caso, la cuantía de las pretensiones es por el valor de la compraventa y no por el valor comercial del bien inmueble y mucho menos por el valor

de las mejoras, por lo tanto, esta excepción previa de falta de competencia está llamada a no prosperar, y en ese orden de ideas lo que procede es continuar con el trámite del proceso, que en esta etapa sería el traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción previa por falta de competencia, propuesta por los demandados CESAR AUGUSTO ALVAREZ AMARILES y MONICA LOREN BERMUDEZ GARCIA, mediante apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
Estado anterior es nulo por error.
91
28-Jul-2023
El secretario

